

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROGELIO JERÓNIMO SÁNCHEZ

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO

ECONÓMICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.3533/2016

En México, Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que quarda el expediente identificado con el número RR.SIP.3533/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por Rogelio Jerónimo Sánchez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0103000086516, el particular requirió en medio electrónico:

Se le requiere responda la solicitud formulada que se le presenta de forma escrita, pacífica y respetuosa por este medio. Solicitud que se encuentra en el documento tipo PDF adjunto a la solicitud..." (sic)

Asimismo, adjunto a su solicitud de información, el particular remitió esencialmente lo siguiente:

SOLICITO

PRIMERO. Se le requiere informe el nombre del área o dirección o subdirección o departamento u oficina o similar y el nombre del responsable o responsables en la Secretaría de inscribir en el Registro Único de Profesionales Inmobiliarios del Distrito Federal a personas morales como "Profesional Inmobiliario".

SEGUNDO. Se le requiere informe el domicilio físico donde se puede realizar el trámite para obtener la inscripción al Registro Único de Profesionales Inmobiliarios del Distrito Federal.



TERCERO. Se le requiere informe cuales son los derechos que hay que pagar y su fundamento legal, así como el monto en la moneda respectiva del que hace mención el artículo 11 Bis en la fracción II, inciso g de la LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS DEL DISTRITO FEDERAL.

CUARTO. Se le requiere informe como generar el documento para realizar el "Pago de Derechos" del que hace mención el artículo 11 Bis en la fracción II, inciso g de la LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS DEL DISTRITO FEDERAL. Es decir donde se obtiene la línea de captura o en donde se pagan los derechos aludidos. Se requiere precise específicamente el proceso para poder generar u obtener el "Comprobante del Pago de Derechos".

QUINTO. Se le requiere entregue el formato, en caso de existir, de la Solicitud a que hace mención el artículo 11 Bis en la fracción II, inciso h de la LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS DEL DISTRITO FEDERAL. En caso de existir en versión digital se le requiere así lo entregue.

SEXTO. Se le requiere entregue el "Padrón de Profesionales Inmobiliarios" (Lista oficial que publicará la Secretaría en que figura el nombre de los Profesionales Inmobiliarios Certificados), en versión digital (no escaneada de fotocopia). "Padrón de Profesionales Inmobiliarios" del que hace mención el artículo 2 en su fracción VII de la LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS DEL DISTRITO FEDERAL. El último o actualizado o el que está en vigencia. Se le requiere especifique la división de los que son certificados como Corredor Inmobiliario y los que son certificados como Administrador Inmobiliario.

SÉPTIMO. Se le requiere entregue el Registro Único de Profesionales Inmobiliarios del Distrito Federal. Se le requiere el más actualizado a la fecha de la presentación de esta solicitud y en versión digital (es decir no escaneado de fotocopias). Donde figuran tanto las personas físicas y morales que presten Servicios Inmobiliarios en el Distrito Federal o Ciudad de México.

..." (sic)

II. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio SEDECO/UT/1019/2016 de la misma fecha, mediante el cual remitió la respuesta emitida en atención a su solicitud de información, a través del diverso SEDECO/CGGCDC/DEAT/CCAI/115/2016 del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Coordinador de Corredores y Administradores Inmobiliarios, donde informó lo siguiente:



"

Por instrucciones del Lic. Fausto Ernesto Galván Escobar, Coordinador General de Gestión para el Crecimiento y Desarrollo de la Ciudad, en relación al oficio SEDECO/UT/926/2016 de fecha 17 de noviembre de 2016, mediante el cual solicita la información referente al Registro Único de Profesionales Inmobiliarios del Distrito Federal y el Padrón Correspondiente, al respecto se responde lo siguiente a los diversos cuestionamientos del solicitante:

Que la Secretaría de Desarrollo Económico cuenta dentro de sus atribuciones el conocer y substanciar los procedimientos establecidos en la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal y su Reglamento, siendo la Coordinación de Corredores y Administradores Inmobiliarios la Unidad Administrativa señalada para instrumentar, entre otros, el Registro Único de Profesionales Inmobiliarios y generar el Padrón respectivo.

No obstante lo anterior, se le informa que aún cuando la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal fue publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 14 de marzo de 2014, actualmente no cuenta con el Reglamento que regule los procedimientos, facultades y servicios de dicha Ley, como lo indica el transitorio segundo:

TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 14 DE MARZO DE 2014.

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Deberá expedirse un nuevo Reglamento de la Ley, derivado de las presentes reformas y adiciones en un plazo de 90 días hábiles contados a partir de su publicación.

TERCERO. La Certificación será exigible en un término de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Durante este periodo, los aspirantes a Profesionales Inmobiliarios que a la fecha realicen actividades inmobiliarias, deberán iniciar los trámites y procedimientos necesarios para la obtención de la Certificación.

CUARTO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

En ese orden de ideas, con el afán de no generar silencio administrativo y mucho menos vulnerar o afectar sus derechos fundamentales, se le invita a estar pendiente de las próximas publicaciones en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, para que una vez que sea publique y entre en vigor el multicitado Reglamento de la Ley de Prestación de



Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal, ésta autoridad administrativa se encuentre en posibilidad de atender su requerimiento.

..." (sic)

III. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión

en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, expresando su

inconformidad en los siguientes términos:

"

La autoridad obligada de dar respuesta no contesto la mayoría de los puntos solicitados entre los que se encuentran como ejemplo el punto SEGUNDO, SEXTO y SÉPTIMO, si mencionar el resto. Adicionalmente de que su respuesta es carente de congruencia y exhaustividad. Por lo que adicionalmente de la simple exigencia de una respuesta, se le

requiere que ésta sea congruente, COMPLETA, rápida y, sobre todo, fundada y motivada.

..." (sic)

IV. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53,

fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite

el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la

materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de

información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que

4



manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado emitió un oficio sin número, del once de enero de dos mil diecisiete, a través del cual, manifestó lo que a su derecho convino, expresando lo siguiente:

 Indicó que mediante el oficio SEDECO/CGGCDC/DEAT/CCAI/003/2017 del once de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el Coordinador de Corredores y Administradores Inmobiliarios, a través del cual emitió información complementaria, misma que fue notificada al recurrente, en los siguientes términos:

"...a efecto de ser categóricos y exhaustivos en la respuesta antes descrita, se reiteran de manera puntual, fundada y motivada los siguientes puntos:

PRIMERO: Se le requiere informe el nombre del área o dirección o subdirección o departamento u oficina o similar y el nombre del responsable o responsables en la Secretaria de inscribir en el Registro Único de Profesionales Inmobiliarios del Distrito Federal a personas morales como "Profesional Inmobiliario".

Respuesta.- El Director Ejecutivo de Aprovechamiento Territorial será el encargado de asegurar el procedimiento registral de Acreditaciones de los Corredores y Corredoras Inmobiliarias, así como de las personas morales que presten servicios inmobiliarios, previo a ello los Profesionales Inmobiliarios deberán agotar el procedimiento administrativo correspondiente a efecto de cumplir con la Ley y el Reglamento de la materia. Cabe mencionar, que todo lo referente al Registro Único de Profesionales y su inscripción se encontrará debidamente señalado y regulado en el Reglamento de la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal (hoy CDMX), mismo que deberá ser publicado en fecha próxima en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

El responsable de realizar dicho procedimiento administrativo, será la persona que una vez que se publique el Reglamento en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, ostente el puesto de Coordinador de Corredores y Administradores Inmobiliarios, Actualmente el Coordinador de Corredores y Administradores inmobiliarios es el Lic. José Andrés Weimersheimer Sandoval.





SEGUNDO.- Se le requiere informe el domicilio físico donde se puede realizar el trámite para obtener la inscripción al Registro Único de Profesionales Inmobiliarios del Distrito Federal,

Respuesta.- Actualmente no existe domicilio físico en donde se puedan realizar los trámites para obtener la inscripción al Registro Único de Prestadores de Servicios Inmobiliarios, esto acontece ya que no se encuentra operando la Oficina de Certificación de Profesionales Inmobiliarios como lo señala la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal, dado que dicha Oficina se encuentra supeditada ala Reglamentación de dicha Ley, misma que a la fecha no ha sido publicada y por ende no permite instrumentar e implementar el Registro Único de Prestadores de Servicios Inmobiliarios ni la Oficina de Certificación señalados en la multicitada Ley. Sin embargo, para cualquier asesoría y seguimiento de la próxima publicación e instalación de la Oficina de (7,ertificación de Profesionales Inmobiliarios nos encontramos localizados en la calle de Fray Servando Teresa de Mier 77, piso 7, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06080.

TERCERO.- Se le requiere informe cuales son los derechos que hay que pagar y su fundamento legal, así como el monto en la moneda respectiva del que hace mención el artículo 11 Bis en la fracción II, inciso g de la Ley de Prestación Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal.

Respuesta.- Como bien lo señala el artículo 13 de la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal, el cual cito para mejor proveer "El Reglamento establecerá el procedimiento para certificar registrar a los Profesionales Inmobiliarios." Por ello para que pueda mediar un pago de derechos, primero debe existir legalmente el procedimiento de Registro de Profesionales Inmobiliarios, el cual se regulará en el Reglamento de la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal.

CUARTO.- Se le requiere informe como generar el documento para realizar el "Pago de Derechos" del que hace mención el artículo 11 Bis en la fracción II, inciso G) de la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal, Es decir donde se obtiene la línea de captura o en donde se pagan los derechos aludidos. Se requiere precise específicamente el proceso para poder generar u obtener e "Comprobante del Pago de Derechos".

Respuesta.- Se reitera que como bien lo señala el artículo 13 de la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal, el cual cito para mejor proveer "El Reglamento establecerá el procedimiento para certificar y registrar a los Profesionales Inmobiliarios." Por ello para que pueda mediar un pago de derechos y la generación de la línea de captura, primero debe existir legalmente el



procedimiento de Registro de Profesionales Inmobiliarios, el cual se regulará en el Reglamento de la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal. QUINTO.- Se le requiere entregue el formato, en caso de existir, de la Solicitud a que hace mención el artículo 11 Bis fracción II, inciso G) de la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal. En caso de existir en versión digital se le requiere así lo entregue.

Respuesta.- Dicho formato no se ha generado dado que no se ha implementado el procedimiento de certificación y Registro del área de Corredores y Administradores Inmobiliarios, mismo que está supeditado al Reglamento de la Ley como lo señala el artículo 13 de la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal, el cual cito para mejor proveer "El Reglamento establecerá el procedimiento para certificar y registrar a los Profesionales Inmobiliarios."

SEXTO.- Se le requiere entregue el "Padrón de Profesionales Inmobiliarios" (Lista oficial que publicará la Secretaría en que figura el nombre de los Profesionales Inmobiliarios Certificados), en versión digital (no escaneada de fotocopia). "Padrón de Profesionales Inmobiliarios" del que hace mención el articulo 2 en su fracción VII de la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal. El último actualizado o el que está en vigencia. Se le requiere especifique la división de los que son certificados como Corredor Inmobiliario y los que son certificados como Administrador Inmobiliario.

Respuesta,- Al respecto se señala que dicho padrón no se ha generado dado que no se ha implementado el procedimiento de certificación para Profesionales inmobiliarios mismo que está supeditado al Reglamento de la Ley como lo señala el artículo 13 de la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal, el cual cito para mejor proveer "El Reglamento establecerá el procedimiento para certificar y registrar a los Profesionales Inmobiliarios."

Cabe precisar para robustecer esta respuesta, que el Padrón se habrá de generar posterior a la certificación de los Profesionales inmobiliarios, situación que impide generar el mismo hasta en tanto entre en funciones la Oficina de Certificación conforme a señalamiento expreso del Reglamento de la Ley en comento.

SÉPTIMO.- Se le requiere entregue el Registro Único de Profesionales Inmobiliarios del Distrito Federal. Se le requiere el más actualizado a la fecha de la presentación de esa solicitud y en versión digital (es decir no escaseado de fotocopias). Donde figuran tanto las personas físicas y morales que presten Servicios Inmobiliarios en el Distrito Federal o Ciudad de México.

Respuesta. Al respecto se señala que nos resulta jurídica y materialmente imposible entregar el Registro único de Profesionales Inmobiliarios, ya que no se ha podido



instalar la Oficina de Certificación de Profesionales Inmobiliarios conforme lo señala la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal, dado que dicha Oficina se encuentra supeditada a la Reglamentación de dicha Ley. Cabe mencionar que se valida el dicho de esta Coordinación al no haber recabado dato personal alguno para dicho registro, situación que derivó en la procedencia de la supresión del sistema de datos personales de la multicitada Oficina realizada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con fecha 17 de junio de 2016, en donde se publicó la supresión del Sistema de Datos Personales del Área de Profesionales Inmobiliarios en los siguientes términos:

• Acuerdo de supresión del sistema de datos personales denominado "SISTEMA DE PROFESIONALES INMOBILIARIOS".

Por lo anterior la justificación normativa, se da a conocer a través de los considerandos de dicho acuerdo de supresión, mismos que a la letra establecen:

CONSIDERANDO

- I. Que en términos de los artículos 2°, párrafo quinto, 6° y 7° fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la Secretaría de Desarrollo Económico es un Ente Público al que le corresponde determinar la creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales, en el ámbito de su competencia.
- II. Que de conformidad con el artículo 7°, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y numeral 6 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, la creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales deberá efectuarse mediante acuerdo emitirlo por el titular del Ente, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
- III. Que el "Sistema de Profesionales Inmobiliarios" que se suprime mediante el presente Acuerdo fue inscrito en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales (RESDP), administrado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal con folio 0103030261840140726 de fecha veintiséis de julio de dos mil catorce.
- IV. Que al momento del registro del sistema se tomó en cuenta que la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal se encontraba publicada en la Gaceta Oficial de esta Entidad y estaba por salir a la vida jurídica la Reglamentación de dicha Ley, mismo que a la fecha no ha sido publicado, situación que no permitió instrumentar e implementar el Registro Único de Prestadores de Servicios Inmobiliarios señalado en el Capítulo Segundo Sección Primera de la Ley



citada, motivo por lo cual resulta procedente la supresión del sistema de datos personales que se creó para tal efecto.

V. Que de conformidad con el numeral 9 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, la supresión de un sistema de datos personales deberá ser notificada al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal dentro de los diez días hábiles siguientes, a efecto de que se proceda a la cancelación de inscripción en el registro correspondiente.

..." (sic)

 Por lo anterior, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio SEDECO/CGGCDC/DEAT/CCAI/003/2017 del once de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el Coordinador de Corredores y Administradores Inmobiliarios, a través del cual, se emitió una respuesta complementaria.
- Copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del diecisiete de enero de dos mil diecisiete, remitido de la cuenta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a la diversa señalada por el particular para tal efecto, a través del cual, le fue notificada la respuesta complementaria.

VI. El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto un correo electrónico, a través del cual, emitió de nueva cuenta el oficio SEDECO/CGGCDC/DEAT/CCAI/003/2017 del once de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el Coordinador de Corredores y Administradores Inmobiliarios, mediante el

EXP

TUINTO

cual hizo del conocimiento la emisión de una respuesta en atención a la solicitud de

información pública de mérito, misma que fue notificada al recurrente.

VII. El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que

a su derecho convino, exhibiendo documentales públicas, así como una respuesta

complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para

que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara

necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto,

por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento

en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de

aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, se dio vista a la recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto

Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con

fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, se reservó el cierre del periodo de instrucción, en tanto concluyera la

investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

VIII. El tres de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo

de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que

se manifestara respecto de la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, sin que

10

inform

hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho

para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la

materia.

Asimismo, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión

por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo

establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a

la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y

de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243,

fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 1.

2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246,

11



247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 168387 Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es



cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el oficio SEDECO/CGGCDC/DEAT/CCAI/003/2017 del once de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el Coordinador de Corredores y Administradores Inmobiliarios, exhibiendo la constancia de notificación correspondiente, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, al considerar que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:



LEY DE TRANSPARENCIA. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo pronunciamiento emitido por el Sujeto Obligado. el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
		"a efecto de ser categóricos y
SOLICITO	La autoridad obligada de	exhaustivos en la respuesta antes
	dar respuesta no	descrita, se reiteran de manera



PRIMERO. Se le requiere informe el nombre del área 0 dirección subdirección departamento u oficina o similar y el nombre responsable responsables Secretaría de inscribir en el Registro Único de Profesionales Inmobiliarios del Distrito Federal a personas morales como "Profesional Inmobiliario".

SEGUNDO. Se le requiere informe el domicilio físico donde se puede realizar el trámite para obtener la inscripción al Registro Único de Profesionales Inmobiliarios del Distrito Federal.

TERCERO. Se le requiere informe cuales son los derechos que hay que pagar y su fundamento legal, así como el monto en la moneda respectiva del que hace mención el artículo 11 Bis en la fracción II, inciso g de LEY DE PRESTACIÓN DE **SERVICIOS** INMOBILIARIOS DEL DISTRITO FEDERAL.

contesto la mayoría de los puntos solicitados entre los que se encuentran como eiemplo el punto SEGUNDO, SEXTO y SÉPTIMO, si mencionar el resto. Adicionalmente de que su respuesta es carente de congruencia y exhaustividad. Por lo que adicionalmente de la simple exigencia de una respuesta, se le requiere ésta que sea congruente, COMPLETA, rápida y, sobre todo, fundada y motivada. ..." (sic)

puntual, fundada y motivada los siguientes puntos:

PRIMERO: Se le requiere informe el nombre del área o dirección o subdirección o departamento u oficina o similar y el nombre del responsable o responsables en la Secretaria de inscribir en el Registro Único de Profesionales Inmobiliarios del Distrito Federal a personas morales como "Profesional Inmobiliario".

Respuesta.- El Director Ejecutivo de Aprovechamiento Territorial será el encargado el de asegurar procedimiento registral Acreditaciones de los Corredores v Corredoras Inmobiliarias, así como de las personas morales que presten servicios inmobiliarios, previo a ello Profesionales Inmobiliarios deberán agotar el procedimiento administrativo correspondiente efecto de cumplir con la Ley y el Reglamento de la materia. Cabe mencionar, que todo lo referente al Registro Único de Profesionales v su inscripción encontrará se debidamente señalado y regulado en Reglamento de la Lev de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal (hoy CDMX). mismo que deberá ser publicado en fecha próxima en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

El responsable de realizar dicho procedimiento administrativo, será la persona que una vez que se publique el Reglamento en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, ostente el puesto de Coordinador de



CUARTO Se le requiere informe como generar el documento para realizar el "Pago de Derechos" del que mención hace artículo 11 Bis en la fracción II, inciso q de LEY DE PRESTACIÓN DE **SERVICIOS** INMOBILIARIOS DEL DISTRITO FEDERAL. Es decir donde se obtiene la línea de captura o en donde se pagan los derechos aludidos. Se requiere precise específicamente proceso para poder generar u obtener el "Comprobante del Pago de Derechos".

QUINTO. Se le requiere entreque formato, en caso de existir, de la Solicitud a que hace mención el artículo 11 Bis en la fracción II, inciso h de LEY DE PRESTACIÓN DE **SERVICIOS** INMOBILIARIOS DEL DISTRITO FEDERAL. En caso de existir en versión digital se le requiere así Ю entregue.

Corredores y Administradores Inmobiliarios, Actualmente el Coordinador de Corredores y Administradores inmobiliarios es el Lic. José Andrés Weimersheimer Sandoval.

SEGUNDO.- Se le requiere informe el domicilio físico donde se puede realizar el trámite para obtener la inscripción al Registro Único de Profesionales Inmobiliarios del Distrito Federal,

Respuesta.- Actualmente no existe domicilio físico en donde se puedan realizar los trámites para obtener la inscripción al Registro Único de Prestadores de Servicios Inmobiliarios, esto acontece ya que no se encuentra operando la Oficina de Certificación de Profesionales Inmobiliarios como lo señala la Lev Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal, dado que dicha Oficina se encuentra supeditada a la Reglamentación de dicha Ley, misma que a la fecha no ha sido publicada y por ende no permite instrumentar e implementar el Registro Único de Prestadores de Servicios Inmobiliarios ni la Oficina de Certificación señalados en la multicitada Lev. Sin embargo, para cualquier asesoría y seguimiento de la próxima publicación e instalación de la Oficina de (7,ertificación de Profesionales *Inmobiliarios* encontramos localizados en la calle de Fray Servando Teresa de Mier 77, piso 7, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06080.





SEXTO. Se le requiere entreque el "Padrón de **Profesionales** Inmobiliarios" (Lista oficial que publicará la Secretaría en que figura el nombre de los Profesionales Inmobiliarios Certificados). en versión digital (no escaneada de fotocopia). "Padrón de Profesionales Inmobiliarios" del que hace mención artículo 2 en su fracción VII de la LEY DE PRESTACIÓN DE **SERVICIOS** INMOBILIARIOS DEL DISTRITO FEDERAL. El último o actualizado o el que está en vigencia. Se le requiere especifique la división de los aue son certificados como Corredor Inmobiliario v los que son certificados Administrador como Inmobiliario.

SÉPTIMO. Se le requiere entreque el Reaistro Único de Profesionales Inmobiliarios del Distrito Federal. Se le requiere el más actualizado a la fecha de la presentación de esta solicitud y en versión

TERCERO.- Se le requiere informe cuales son los derechos que hay que pagar y su fundamento legal, así como el monto en la moneda respectiva del que hace mención el artículo 11 Bis en la fracción II, inciso g de la Ley de Prestación Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal.

Respuesta.- Como bien lo señala el artículo 13 de la Ley de Prestación de Servicios

Inmobiliarios del Distrito Federal, el cual cito para mejor proveer "El Reglamento establecerá el procedimiento para certificar Profesionales registrar а los Inmobiliarios." Por ello para que pueda mediar un pago de derechos, primero debe existir legalmente el procedimiento Registro de Profesionales Inmobiliarios, el cual se regulará en el Reglamento de la Lev de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal.

CUARTO.- Se le requiere informe como generar el documento para realizar el "Pago de Derechos" del que hace mención el artículo 11 Bis en la fracción II, inciso G) de la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal. Es decir donde se obtiene la línea de captura o en donde se pagan los derechos aludidos. Se requiere precise específicamente el proceso para poder generar u obtener e "Comprobante del Pago de Derechos".

Respuesta.- Se reitera que como bien lo señala el artículo 13 de la Ley





digital decir (es no escaneado de fotocopias). Donde fiauran tanto las personas físicas У morales que presten Servicios Inmobiliarios en el Distrito Federal o Ciudad de México. ..." (Sic)

de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal, el cual cito para mejor proveer "El Realamento establecerá el procedimiento para certificar registrar а los **Profesionales** Inmobiliarios." Por ello para que pueda mediar un pago de derechos v la generación de la línea de captura. primero debe existir legalmente el procedimiento de Reaistro Profesionales Inmobiliarios, el cual se regulará en el Reglamento de la Lev de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal.

QUINTO.- Se le requiere entregue el formato, en caso de existir, de la Solicitud a que hace mención el artículo 11 Bis fracción II, inciso G) de la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal. En caso de existir en versión digital se le requiere así lo entregue.

Respuesta.- Dicho formato no se ha generado dado que no se ha implementado el procedimiento de certificación y Registro del área de Corredores Administradores V mismo Inmobiliarios, que supeditado al Reglamento de la Lev como lo señala el artículo 13 de la Lev de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal, el cual cito para mejor proveer "El Reglamento establecerá el procedimiento para certificar V registrar los **Profesionales** Inmobiliarios."

SEXTO.- Se le requiere entregue el "Padrón de Profesionales



Inmobiliarios" (Lista oficial aue publicará la Secretaría en que figura el nombre de los Profesionales Inmobiliarios Certificados). versión digital (no escaneada de fotocopia). "Padrón de Profesionales Inmobiliarios" del que hace mención el articulo 2 en su fracción VII de la Lev de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal. El último actualizado o el que está en vigencia. Se le requiere especifique la división de los que son certificados como Corredor Inmobiliario v los que son certificados como Administrador Inmobiliario.

Respuesta,- Al respecto se señala que dicho padrón no se ha generado dado que no se ha implementado el procedimiento de certificación para Profesionales inmobiliarios mismo que está supeditado al Reglamento de la Lev como lo señala el artículo 13 de la Lev de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal, el cual cito para mejor proveer "El Reglamento establecerá el procedimiento para certificar y Profesionales registrar los Inmobiliarios."

Cabe precisar para robustecer esta respuesta, que el Padrón se habrá de generar posterior a la certificación de los Profesionales inmobiliarios, situación que impide generar el mismo hasta en tanto entre en funciones la Oficina de Certificación conforme a señalamiento expreso del Reglamento de la Ley en comento.

SÉPTIMO.- Se le requiere entregue



el Registro Único de Profesionales Inmobiliarios del Distrito Federal. Se le requiere el más actualizado a la fecha de la presentación de esa solicitud y en versión digital (es decir no escaseado de fotocopias). Donde figuran tanto las personas físicas y morales que presten Servicios Inmobiliarios en el Distrito Federal o Ciudad de México.

Respuesta. Al respecto se señala aue nos resulta jurídica materialmente imposible entregar el Registro único de Profesionales Inmobiliarios, ya que no se ha podido instalar la Oficina de Certificación de Profesionales Inmobiliarios conforme lo señala la Lev de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal, dado que dicha Oficina se supeditada encuentra а Reglamentación de dicha Ley. Cabe mencionar que se valida el dicho de Coordinación al no haber esta recabado dato personal alguno para dicho registro, situación que derivó en la procedencia de la supresión del sistema de datos personales de la multicitada Oficina realizada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con fecha 17 de junio de 2016, en donde se publicó la supresión del Sistema de Datos Personales del Área de Profesionales Inmobiliarios en los siguientes términos:

 Acuerdo de supresión del sistema de datos personales denominado "SISTEMA DE PROFESIONALES INMOBILIARIOS".



Por lo anterior la justificación normativa, se da a conocer a través de los considerandos de dicho acuerdo de supresión, mismos que a la letra establecen:

CONSIDERANDO

I. Que en términos de los artículos 2°, párrafo quinto, 6° y 7° fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la Secretaría de Desarrollo Económico es un Ente Público al que le corresponde determinar la creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales, en el ámbito de su competencia.

II. Que de conformidad con el artículo 7°, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y numeral 6 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, la creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales deberá efectuarse mediante acuerdo emitirlo por el titular del Ente, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

III. Que el "Sistema de Profesionales Inmobiliarios" que suprime se mediante el presente Acuerdo fue inscrito en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales (RESDP). administrado por Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal con folio 0103030261840140726 de





fecha veintiséis de julio de dos mil catorce.

IV. Que al momento del registro del sistema se tomó en cuenta que la Lev de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal se encontraba publicada en la Gaceta Oficial de esta Entidad y estaba por la vida salir а jurídica Reglamentación de dicha Ley, mismo que a la fecha no ha sido publicado, permitió situación que no instrumentar implementar е Registro Único de Prestadores de Servicios Inmobiliarios señalado en el Capítulo Segundo Sección Primera de la Ley citada, motivo por lo cual resulta procedente la supresión del sistema de datos personales que se creó para tal efecto.

V. Que de conformidad con el numeral 9 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, la supresión de un sistema de datos personales deberá ser notificada al Instituto de Acceso a la Información Pública v Protección de Datos Personales del Distrito Federal dentro de los diez días hábiles siguientes, a efecto de que se proceda a la cancelación de inscripción en el registro correspondiente..." (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y del "Acuse de recibo de recurso de





revisión", a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 **Tesis**: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

De las documentales descritas, se advierte que a través de la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado, lo siguiente:



- **1.** Nombre del área o Dirección, así como responsables de inscribir en el Registro Único de Profesionales Inmobiliarios del Distrito Federal a personas morales como *"Profesional Inmobiliario"*.
- **2.** Domicilio para realizar el trámite para la obtención de la inscripción al Registro Único de Profesionales Inmobiliarios del Distrito Federal.
- 3. ¿Cuáles son los derechos que hay que pagar y su fundamento legal?, así como el monto en la moneda respectiva del que hace mención el artículo 11 Bis en la fracción II, inciso g de la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal.
- **4.** ¿Cómo generar el documento para realizar el "Pago de Derechos"? relativo al artículo 11 Bis, fracción II, inciso g de la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal. Es decir donde se obtiene la línea de captura o en donde se pagan los derechos señalados. Se requiere precise específicamente el proceso para poder generar u obtener el "Comprobante del Pago de Derechos".
- **5.** Formato, en caso de existir, de la Solicitud a que hace mención el artículo 11 Bis, fracción II, inciso h de la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal.
- **6.** Lista oficial vigente del "Padrón de Profesionales Inmobiliarios", en versión digital, relativa al artículo 2, fracción VII de la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal. Se le requiere especifique la división de los que son certificados como Corredor Inmobiliario y los que son certificados como Administrador Inmobiliario.
- **7.** Registro Único de Profesionales Inmobiliarios del Distrito Federal vigente, donde figuran tanto las personas físicas y morales que presten Servicios Inmobiliarios en el Distrito Federal o Ciudad de México.

Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, exponiendo como **agravio**, su inconformidad toda vez que a su consideración dicha respuesta carece de congruencia y exhaustividad.



Ahora bien, durante la substanciación del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado manifestó haber emitido y notificado información complementaria al ahora recurrente, a través del oficio SEDECO/CGGCDC/DEAT/CCAI/003/2017 del once de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el Coordinador de Corredores y Administradores Inmobiliarios; por medio del cual, fue atendido el agravio formulado por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

Lo anterior se acredita con el correo electrónico del diecisiete de enero de dos mil diecisiete, enviando de la cuenta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a la diversa señalada por el recurrente para tal efecto.

Ahora bien, a juicio de este Órgano Colegiado, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, dejando así sin efecto el agravio formulado, esto gracias a la atención brindada por el Sujeto Obligado a las manifestaciones vertidas por el recurrente, quedando subsanada y superada su inconformidad, situación que se acredita con la siguiente tabla:

AGRAVIO	SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA
La respuesta impugnada, carece de congruencia y exhaustividad.	así como responsables de inscribir en el Registro Único de Profesionales Inmobiliarios del Distrito Federal a personas	El Sujeto Obligado informó que el Director Ejecutivo de Aprovechamiento Territorial es el encargado de asegurar el procedimiento registral de Acreditaciones de los Corredores y Corredoras Inmobiliarias, así como de las personas morales que presten servicios inmobiliarios, previo a ello los Profesionales Inmobiliarios deberán agotar el procedimiento administrativo correspondiente a efecto de cumplir con





la Ley y el Reglamento de la materia. Cabe mencionar, que todo lo referente al Registro Único de Profesionales y su inscripción se encontrará debidamente señalado y regulado en el Reglamento de la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal (hoy CDMX), mismo que deberá ser publicado en fecha próxima en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Asimismo señaló que el responsable de realizar dicho procedimiento administrativo, será la persona que una vez que se publique el Reglamento en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, ostente el puesto de Coordinador de Corredores Administradores ٧ Inmobiliarios. Actualmente el Coordinador de Corredores Administradores inmobiliarios es el Lic. José Andrés Weimersheimer Sandoval.

2. Domicilio físico para realizar el trámite para la obtención de la inscripción al Registro Único de Profesionales Inmobiliarios del Distrito Federal.

Refirió que actualmente no existe domicilio físico en donde se puedan realizar los trámites para obtener la inscripción al Registro Único Prestadores de Servicios Inmobiliarios, esto acontece ya que no se encuentra operando la Oficina de Certificación de Profesionales Inmobiliarios como señala la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal, dado dicha Oficina se encuentra supeditada a la Reglamentación de dicha Ley, misma que a la fecha no ha sido publicada y por ende no permite instrumentar e implementar el Registro Único de Prestadores de Servicios Inmobiliarios ni la Oficina de Certificación señalados en la multicitada Ley. Sin embargo, para cualquier asesoría y seguimiento de la próxima publicación e instalación de la Oficina de (7.ertificación





3. ¿Cuáles son los derechos que hay que pagar y su fundamento legal?, así como el monto en la moneda respectiva del que hace mención el artículo 11 Bis en la fracción II, inciso g de la LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS DEL DISTRITO FEDERAL.	de Profesionales Inmobiliarios nos encontramos localizados en la calle de Fray Servando Teresa de Mier 77, piso 7, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06080. Refirió que como bien lo señala el artículo 13 de la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal, el cual cito para mejor proveer "El Reglamento establecerá el procedimiento para certificar registrar a los Profesionales Inmobiliarios." Por ello para que pueda mediar un pago de derechos, primero debe existir legalmente el procedimiento de Registro de Profesionales Inmobiliarios, el cual se regulará en el Reglamento de la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito
4. ¿Cómo generar el documento para realizar el "Pago de Derechos"? relativo al artículo 11 Bis en la fracción II, inciso g de la LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS DEL DISTRITO FEDERAL. Es decir donde se obtiene la línea de captura o en donde se pagan los derechos aludidos. Se requiere precise específicamente el proceso para poder generar u obtener el "Comprobante del Pago de Derechos".	Federal. Reiteró que como bien lo señala el artículo 13 de la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal, el cual cito para mejor proveer "El Reglamento establecerá el procedimiento para certificar y registrar a los Profesionales Inmobiliarios." Por ello para que pueda mediar un pago de derechos y la generación de la línea de captura, primero debe existir legalmente el procedimiento de Registro de Profesionales Inmobiliarios, el cual se regulará en el Reglamento de la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal.
5. Formato, en caso de existir, de la Solicitud a que hace mención el artículo 11 Bis en la fracción II, inciso h de la LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS DEL DISTRITO FEDERAL.	Dicho formato no se ha generado dado que no se ha implementado el procedimiento de certificación y Registro del área de Corredores y Administradores Inmobiliarios, mismo que está supeditado al Reglamento de la Ley como lo señala el artículo 13 de la Ley de Prestación de Servicios





	Inmobiliarios del Distrito Federal, el cual cito para mejor proveer "El Reglamento establecerá el procedimiento para certificar y registrar a los Profesionales Inmobiliarios."
6. Lista oficial vigente del "Padrón de Profesionales Inmobiliarios", en versión digital, relativa al artículo 2 en su fracción VII de la LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS DEL DISTRITO FEDERAL. Se le requiere especifique la división de los que son certificados como Corredor Inmobiliario y los que son certificados como Administrador Inmobiliario.	Señaló que dicho padrón no se ha generado dado que no se ha implementado el procedimiento de certificación para Profesionales inmobiliarios mismo que está supeditado al Reglamento de la Ley como lo señala el artículo 13 de la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal, el cual cito para mejor proveer "El Reglamento establecerá el procedimiento para certificar y registrar a los Profesionales Inmobiliarios." Cabe precisar para robustecer esta respuesta, que el Padrón se habrá de generar posterior a la certificación de los Profesionales inmobiliarios, situación que impide generar el mismo hasta en tanto entre en funciones la Oficina de Certificación conforme a señalamiento expreso del Reglamento de la Ley en comento.
7. Registro Único de Profesionales Inmobiliarios del Distrito Federal vigente, donde figuran tanto las personas físicas y morales que presten Servicios Inmobiliarios en el Distrito Federal o Ciudad de México.	Refirió que resultaba jurídica y materialmente imposible entregar el Registro único de Profesionales Inmobiliarios, ya que no se ha podido instalar la Oficina de Certificación de Profesionales Inmobiliarios conforme lo señala la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal, dado que dicha Oficina se encuentra supeditada a la Reglamentación de dicha Ley. Cabe mencionar que se valida el dicho de esta Coordinación al no haber recabado dato personal alguno para dicho registro, situación que derivó en la procedencia de la supresión del sistema de datos personales de la multicitada





Oficina realizada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con fecha 17 de junio de 2016, en donde se publicó la supresión del Sistema de Datos Personales del Área de Profesionales Inmobiliarios en los siguientes términos:

 Acuerdo de supresión del sistema de datos personales denominado "SISTEMA DE PROFESIONALES INMOBILIARIOS".

Por lo anterior la justificación normativa, se da a conocer a través de los considerandos de dicho acuerdo de supresión, mismos que a la letra establecen:

CONSIDERANDO

- I. Que en términos de los artículos 2°, párrafo quinto, 6° y 7° fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la Secretaría de Desarrollo Económico es un Ente Público al que le corresponde determinar la creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales, en el ámbito de su competencia.
- II. Que de conformidad con el artículo 7°, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y numeral 6 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, la creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales deberá efectuarse mediante acuerdo emitirlo por el titular del Ente, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.





III. Que el "Sistema de Profesionales Inmobiliarios" que se suprime mediante el presente Acuerdo fue inscrito en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales (RESDP), administrado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal con folio 0103030261840140726 de fecha veintiséis de julio de dos mil catorce.

IV. Que al momento del registro del sistema se tomó en cuenta que la Lev de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal se encontraba publicada en la Gaceta Oficial de esta Entidad y estaba por salir a la vida jurídica la Reglamentación de dicha Ley, mismo que a la fecha no ha sido publicado, situación que no permitió instrumentar e implementar el Registro Único Prestadores de Servicios Inmobiliarios señalado en el Capítulo Segundo Sección Primera de la Ley citada, motivo por lo cual resulta procedente la supresión del sistema de datos personales que se creó para tal efecto.

V. Que de conformidad con el numeral 9 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, la supresión de un sistema de datos personales deberá ser notificada al Instituto de Acceso a la Información Pública Protección У de Personales del Distrito Federal dentro de los diez días hábiles siguientes, a efecto de que se proceda a la cancelación de inscripción en el registro correspondiente.





En tal virtud, este Instituto determina que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, ya que el agravio formulado por el recurrente, en el que se inconformó debido a que a su consideración el Sujeto Obligado emitió una respuesta carente de congruencia y exhaustividad, fue subsanado en los términos ya expuestos, al atender congruentemente cada uno de los requerimientos solicitados por el particular; por lo que se determina, que la respuesta complementaria emitida dejó sin efectos el agravio formulado por el recurrente, y en consecuencia, sin materia al presente medio de impugnación. Sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época No. Registro: 200448 Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.



Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En consecuencia, dado que el origen del agravio formulado por el recurrente, se debió a que el Sujeto Obligado no fue congruente ni exhaustivo, y dado que ha quedado demostrado, que emitió información complementaria, por medio de la cual subsanó dicho agravio, y bajo la consideración de que dicha información complementaria fue entregada y notificada al recurrente, en el medio señalado para tal efecto, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, es importante hacer del conocimiento del recurrente, que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.



Artículo 32.-

. . .

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

. . .

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL



CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: **Tesis Aislada**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En ese orden de ideas, resulta evidente el Sujeto Obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

infoar

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244,

fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente sobreseer

el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución,

y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente

resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la

Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para

tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

35



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO